



Soledad, 12 de enero de 2021

PROCESO	Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE	BETZY JOHANNA GASTELU MARTINEZ
DEMANDADO	DIOSTENES DE LA HOZ IBAÑEZ (Q.E.P.D) herederos determinados hijos MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA, DISOTENES JOSE DE LA HOZ MOSQUERA, ABEL JOSE DE LA HOZ MOSQUERA Y herederos indeterminados
RADICADO	08758 31 84 001 2020 00441 00

Nota secretarial: señora Juez, a su despacho proceso remitido por el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla de la referencia para efectos de que aquí se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, se tiene que la parte demandante BETZY JOHANNA GASTELU MARTINEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de Filiación Extramatrimonial de la menor FERNANDEZ ROLONG FAIRUZ YAMILE, sería del caso admitir la demanda de no ser porque el Despacho encuentra que adolece de varias faltas, las cuales se reseñan así:

Como primera medida se advierte, en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, exige como anexo de la demanda *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*, se hace necesario que se aporten los registros civiles de nacimiento auténticos o autenticados de los señores MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA, DISOTENES JOSE DE LA HOZ MOSQUERA, ABEL JOSE DE LA HOZ MOSQUERA a fin de demostrar su calidad de herederas del finado DIOSTENES DE LA HOZ IBAÑEZ. De igual manera, el artículo 85 numeral 2° del mismo estatuto, establece como causal de inadmisibilidad: *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”*

De igual manera, se verificó que no se señaló en la demanda *“(…) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (…)”*,



contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Asimismo, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° de la misma norma, en virtud al cual:

“(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, al no configurarse las excepciones contempladas en la norma citada, se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Filiación de extramatrimonial, promovida por BETZY JOHANNA GASTELU MARTINEZ, contra DIOSTENES DE LA HOZ IBAÑEZ (Q.E.P.D) herederos determinados hijos MELISSA JULIETH DE LA HOZ MOSQUERA, DISOTENES JOSE DE LA HOZ MOSQUERA, ABEL JOSE DE LA HOZ MOSQUERA Y herederos indeterminados por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído..



SEGUNDO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA ISABEL DE LA HOZ MANGA

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 14 de enero de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 003 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ